

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengán francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serma, calle de la Concepción n. 2, y en la de Díaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 391.

Para los Alcaldes de los Pueblos de esta Provincia en 5 de Octubre de 1850.

Por una comunicacion del Sr. Comandante General de esta provincia y por varios otros conductos me llegan con frecuencia noticias de algunos robos ejecutados en los caminos y casas situadas en despoblado y la aparicion en diferentes puntos de hombres sospechosos de ladrones; por tanto temo con fundamento vayan creciendo estos males alarmantes á proporcion que se aproxime el invierno con sus dias cortos y noches largas si la vigilancia de los Alcaldes no procura evitarlo, ora celando á personas de conducta sospechosa en sus respectivos pueblos, ora dando órdenes terminantes á los guardas de campo para que den aviso pronto cuando por ellos vean vagar hombres sospechosos, ora comunicando los avisos oportunos con la mayor celeridad á los puestos de guardia civil y autoridades de los pueblos limítrofes siempre que en sus respectivos terminos jurisdiccionales se proyecte ó egecute algun robo. No es esta una obligacion nueva que yo trate de imponer ahora á los Alcaldes, es sí un deber antiguo que jamás han podido olvidar si estuviesen animados del justo celo en el desempeño de su autoridad: mas viendo por desgracia el descuido en que yacen en esta parte, me veo en la necesidad de recordarla por última vez, apereciéndoles de que será inexorable en exigirles la mas estrecha responsabilidad por la menor omision que les observe en

asunto de tanta importancia, y llevaré aquella hasta el punto de hacer que los Alcaldes de un pueblo en cuyo termino se haya egecutado un robo, abonen la cuantía de este si para evitarlo ó despues de egecutado no adoptan las mas prontas y eficaces diligencias para la prision y captura de los malhechores. No existieran estos en los caminos si no fueran tolerados en los pueblos ó si una vez aparecidos en algun despoblado fueran perseguidos sin descanso poniéndose para ello de acuerdo los Alcaldes de los pueblos inmediatos. Por lo tanto les dirijo este recuerdo por medio del *Boletín Oficial* de la provincia esperando me contesten todos y cada uno de los Alcaldes de la misma quedar enterados y dispuestos á cumplir puntualmente lo que en el mismo les prevengo. Albacete 5 de Octubre de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*—Sr. Alcalde Constitucional de

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

Concluye el pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de 11 de este mes, que debe servir de base en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, sidra, chacoli, aguardientes y licores, ni para la de estas especies y de todas las demas sujetas al impuesto de consumos en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones, y de posadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, que se especifican en los artículos 41 y 42 del mismo Real decreto.

16." No obstante lo que por regla general se de-

termina en la condicion que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos siguientes:

1.º Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parajes despoblados, en cuanto no fueren indispensables á la inmediacion de los molinos y lagares para almacenar, beneficiar y conservar sus caldos, con la debida intervencion.

2.º Podrá limitarlas para las ventas al por menor, de cuyo privilegio disfrutaban los cosecheros, respecto á que solo debe consentirlas en un local dentro del pueblo y del edificio en que se encuentre ó constituya el depósito de la especie; y á que la que se expendan en dicha forma sea cosechada ó beneficiada en el término jurisdiccional del mismo pueblo; esto es, de frutos en él recolectados, ó de los que, aunque procedentes de extrañas jurisdicciones, sean de cosechas propias y se pisen ó muelan en aquel término.

3.º Podrá negarlas á los negociantes ó especuladores en grueso para depósitos en despoblado, y aun para dentro del pueblo, sino acreditan estar matriculados como tales negociantes ó especuladores para el pago de la contribucion industrial y de comercio; y cuando del aforo y liquidacion que haga á los depósitos en fin de año, aparezca de sus cargos y existencias que no se cumplieron las condiciones que establece el artículo 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el disfrute del beneficio de estos depósitos.

4.º Podrá negarlas por último á los fabricantes para establecer puestos de ventas al por menor en parajes despoblados: se exceptúan sin embargo los caminos vecinales de rueda ó herradura que sirven para la comunicacion directa del pueblo con otros limítrofes, los provinciales y los generales; pero aun en estos casos limitará las licencias á la venta de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores; y si el arriendo tiene la exclusiva de estas ventas, puede negarlas lo mismo para dentro que para fuera del pueblo.

47.º Tanto los cosecheros y fabricantes como los negociantes ó especuladores en grueso y los traficantes al por menor, estarán obligados á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardiente licores, aceite, carnes muertas y jabon que en partidas menores de seis arrobas extraigan para otros pueblos ó para el exterior del reino. Los ganaderos y tratantes de cerdos podrán sin embargo hacer matanza de estos, beneficiarlos y extraerlos sin pago de derechos, pero con la intervencion del arrendatario.

48.º Para el establecimiento de fieltos de recaudacion á las entradas del pueblo, si no los hubiese y quisiere el arrendatario establecerlos, y para la supresion de los mismos, si los hubiese establecidos, procederá el oportuno expediente instruido por la Administracion, la cual, oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario, siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legítimamente correspondan al Tesoro, resolverá los dos casos indicados; en inteligencia de que tanto el arrendatario como el Ayuntamiento se someterá á la resolucion.

49.º No obstarán los fieltos de recaudacion á las entradas del pueblo para que el arrendatario afores las existencias de especies que haya en los puestos públicos

de ventas al por menor, ni para que abra el registro á las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condicion 3.º; tampoco obstarán para que en el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolucion de los cobrados sobre las que se extraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos, y sobre las que se inutilicen, siempre que se dé aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas prescritas por instruccion para administrar el ramo de carnes.

Existiendo los referidos fieltos, no tendrá obligacion el arrendatario de abonar á los traficantes al por menor en liquidos el 4 por 100 por razon de mermas y derrames.

20.º En el supuesto de que el arriendo se haga con la facultad de la exclusiva en las ventas del por menor de las especies gravadas, serán obligatorios para el arrendatario los precios que á cada unidad de cuartillo y libra se fijan por el Ayuntamiento, graduados por el que las especies tengan en los mercados del por mayor, con el recargo de los derechos y arbitrios y los precisos gastos de conduccion, mermas y bendaje; pero para evitar todo perjuicio y reclamaciones acerca de esta regulacion, será examinada y corregida en su caso por la Administracion antes de formar el certificado que ha de unirse al expediente de subasta con relacion al testimonio del Ayuntamiento. Fijados así los precios, solo podrán rectificarse una vez en cada año, en las épocas que se estipulen como mas á propósito, pero reducida la alteracion á las especies, cuyo precio en primera compra haya variado desde la fecha del certificado referido y proporcionalmente con el aumento ó baja sin otra graduacion. Con la anticipacion de un mes se anunciarán por edictos en los pueblos los dias en que habrán de empezar á regir los precios rectificados.

21.º En el caso de que el Gobierno haga alguna alteracion en el impuesto sobre consumos, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de la tarifa vigente sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo, si se suprimieren algunos ó si se impusieren otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas, en proporcion á la disminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos, y con respecto á estas se rectificará tambien si el arrendatario se conformase con la cantidad que la Administracion calcule de producto liquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del espresado arriendo. Si el arrendatario no se conformase con el aumento que se le pidiera por los derechos nuevos, podrá la Administracion arrendarlos á otro ó administrarlos por sí misma de cuenta de la Hacienda.

22.º El arrendatario, como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, podrá nombrar los dependientes que necesite para la administracion, recaudacion y visita de los derechos de consumos. De los que nombrare con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesiten usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de la Hacienda dará conocimiento previo al Gobernador, para que esta autoridad, si no tiene inconveniente, les expida los cor-

respondientes títulos que los acredite como tales dependientes del arrendatario.

23.^a El arrendatario tendrá la representación fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan, la parte que correspondería á la Hacienda pública si esta administrase por su cuenta los derechos de consumo.

24. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administración de provincia, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de la que exige por la condición 10.^a En equivalencia de metálico, podrá afianzar con títulos al portador de la Deuda consolidada de 3, 4 y 5 por 100, valorados según la cotización de la Bolsa del día anterior al depósito. Podrá también afianzarse con fincas rústicas y urbanas libres de toda otra hipoteca y de fácil enagenación, capitalizándose su valor por el 3 por 100 de la renta líquida, estimada para la contribución de inmuebles y estendiéndose la escritura en debida forma para responder del importe del arriendo en un año.

Si la fianza fuere en metálico, se depositará en la Tesorería de provincia, y la carta de pago original se unirá á la escritura que habrá de otorgarse. De la misma manera lo será la que se expida por la Tesorería de la Dirección de la Deuda pública en virtud del depósito que en ella se haga de los títulos del portador, caso de presentarse la fianza en estos documentos que el interesado cuidará de remitir, garantizando entre tanto á satisfacción de Administración de provincia los resultados de su arriendo en el mes que se le conceda de plazo para afianzarlo completamente, si desde la aprobación del contrato á la época de tomar posesión no hubiese el intermedio preciso para llenar todos esos requisitos.

25.^a El importe de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel, se devolverá íntegro y sin la menor detención al arrendatario tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiese en fincas, se cancelará la escritura sin mas detención que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las Instrucciones.

26.^a Cuando el arrendatario no cumpliera lo pactado en las condiciones 3.^a y 10.^a de este pliego, retardando el pago de la mensualidad corriente al Tesoro ó á los partícipes de los arbitrios, desde el día 5 en que vence hasta 15 del mismo mes, se le recargará al importe del débito un 6 por 100; pero una vez pasado el día 15 sin verificarse el pago, se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza, si esta es en metálico ó papel de la Deuda, interviniéndose los productos del arriendo hasta que se reponga el depósito; si fuese en fincas, solo procederá el embargo de ellas en fin del mes, así como la intervención de aquellos productos.

Para la venta de los títulos que se ha de hacer en Madrid por medio de Agentes de Bolsa, la Administración levantará el depósito entendiéndose de oficio con la Dirección de la Deuda á quien debe remitir la carta

de pago, y del resultado del cambio, de que presentará cuenta el Agente, no podrá reclamar el arrendatario.

Trancurrido un mes mas, después de intentados los procedimientos sin que el arrendatario solvente su deuda ó complete su fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará la Hacienda con intervención del interesado, sobre quien recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya porque los productos de la Administración no rinda la cantidad en que se estipuló el arriendo, y ya por los gastos y costas que originen los procedimientos, que en caso preciso se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

27.^a No servirán ni se admitirán por la Hacienda, como excusa suficiente y legítima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga, pendientes de resolución de las oficinas ó de los Tribunales contencioso-administrativos, sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

28.^a El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicación, al tenor de las reglas prescritas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para la ejecución de las subastas otorgará la correspondiente escritura pública con inserción en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiéndose en estos únicamente los que devenguen por sus derechos, con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, al Asesor, el Escribano y el oficial público que haga los pregones, serán de cuenta del mismo arrendatario.

29.^a Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y se ofrece y se comprometerá á prestarle su protección y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderación debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular, y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.

Madrid 10 de Setiembre de 1850.—José Maria Lopez.

ANUNCIO.

D. Antonio Nebot y Herrera, Agente de Negocios del Colegio de Madrid, anuncia su establecimiento en la Corte, bajo las condiciones de su prospecto, obrante en esta redacción, y que se exhibirá á los que gusten instruirse de ellas, y utilizar sus servicios; seguros de que no podrán menos de conocer y aplaudir sus ventajas y beneficios, para la mas acertada y legal dirección de los negocios, que se pongan á su cuidado, con las equitativas remuneraciones é indemnizaciones que espresa, y que podrán obtenerse directamente ó por medio de esta redacción, que ofrece este servicio público.

Ministerio de Administracion Militar de la Provincia de Albacete.

El Sr. Vice-Presidente del Consejo Administrativo de esta provincia con fecha de ayer me ha pasado el escrito que sigue.

» Don Ignacio Muñoz y Lopez, Oficial primero del Gobierno de la provincia de Albacete y Secretario del Consejo Administrativo de la misma.—Certifico: Que en cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo del año corriente se reunió el Consejo administrativo de esta provincia en el día de ayer con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de la capital, á fin de fijar los precios á las especies que puedan suministrarse á las tropas del Ejército y Guardia Civil en todo el mes de Setiembre y despues de haber examinado los testimonios remitidos por los jueces de primera instancia se señalaron á las mismas en cada uno de los partidos judiciales los precios siguientes.

PARTIDOS.	Raciones de pan 1 1/2 libras.		Fanegas de cebada.		Arroba de paja.		Id. de aceite.		Id. de leña.		Id. de carbon.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Albacete.	»	16	18	»	2	»	62	»	»	20	2	»
Almansa.	»	24	22	»	2	24	60	»	»	24	2	»
Alcaráz.	»	14	15	»	4	»	56	»	»	12	2	»
Chinchilla.	»	21	20	»	2	17	52	»	»	24	2	»
Casas Ibañez.	»	21	19	»	4	17	50	»	»	32	2	»
Hellin.	»	22	20	»	2	20	54	»	4	»	2	»
La Roda.	»	19	16	»	4	10	59	»	»	20	2	»
Yeste.	»	18	16	»	4	12	56	»	»	12	2	»

Asi resulta del acuerdo del espresado Consejo estampado en el libro de sus actas á quien me refiero y para que conste libro la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente y sellada con el que usa esta corporacion. Albacete 4.º de Octubre de 1850.—V.º B.º.—P. A. D. S. G., El V. P. I. D. C. P.—*Pedro José Acacio.*—*Ignacio Muñoz y Lopez, Secretario.*»

En su consecuencia; y estándome prevenido, que en la liquidacion de los suministros me arregle al término medio general para toda la provincia, resulta, que segun el precedente testimonio sale cada uno de los artículos en el mes de Setiembre anterior al precio siguiente:—Racion de pan á 19 mrs. 3/8: Fanega de cebada á 18 reales 8 mrs. y 1/2: Arroba de paja á 4 real 29 mrs. y 1/2: Arroba de aceite á 56 rs. 4 mrs. 2/8: Arroba de leña á 22 mrs. 2/8: Y la arroba de carbon á 2 rs.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin Oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos consiguientes. Albacete 5 de Octubre de 1850.—El Comisario de Guerra, *Raymundo Marques.*

Imprenta de José y Rafael Serna, calle de la Concepcion núm. 2.